SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4621/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a todos los procedimientos de verificación realizados a obras en proceso y terminadas, así como a giros mercantiles.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por considerar que el Sujeto Obligado violentaba el artículo 234, fracciones VI, X y XII, de la Ley de Transparencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparenci, así como cuando la interposición resulte extemporánea.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Procedimiento de verificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcadía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4621/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

FOLIO: 092074223002023

Ciudad de México, a **doce de julio** dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4621/2023,** interpuesto en contra del **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074223002023**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:** "Envíen una relación del periodo correspondiente a la tercera semana de marzo de 2021 en la que incluya todos los procedimientos de verificación realizados

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

a obras en proceso y terminadas así como a giros mercantiles, llevados a cabo por la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la que es titular el C. Carlos Alberto Gómez Hernández, dependiente de la Dirección General de Jurídico y Gobierno en la Alcaldía Cuajimalpa, señalando fecha, hora, verificador que realizó el acto administrativo, anexando acta levantada de procedimiento en versión pública y resolución administrativa, así recibo de pago por imposición de multa. Asimismo, respecto al mismo periodo, se informe cuántos procedimientos se fueron ante la instancia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o vía amparo, ante los Juzgados de Distrito en materia Administrativa. Incluyan también cuántos procedimientos se llevaron a cabo en este mismo periodo, bajo la figura jurídica de registros de obra ejecutada y/o regularización de vivienda, anexando las superficies regularizadas, el uso de suelo y el nombre del DRO que validó estructuralmente la vivienda." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (Sic)

II. Prevención. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una prevención a la persona solicitante, mediante el oficio **ACM/SVAR/0490/2023,** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala al tenor literal lo siguiente:

"…
Por medio del presente y en atención a la solicitud de información pública con número de folio 092074223002023, ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual refiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

En virtud de lo anterior, se le previene para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise el suscrito a que se refiere su socilicitud respeto a "cuáles procedimientos administrativos de verificación", se refiere, toda vez que esta área lleva diversos procedimientos administrativos (por obras, establecimientos mercantiles, anuncios, panteones, estacionamientos públicos y mercados); y a su vez indique que tipo de "documentación" es lo que solicita; lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad

de desahogar el presente requierimiento, la misma de conformidad con los artículos 192 y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Oública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se citan:

[Transcripción de los artículos mencionados]

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que en el supuesto de no desahogar la prevención ordenada, se tendrá por no presentada su solicitud, en téminos del segundo párrado del artículo 203 segundo párrado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendión de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

III. Recurso. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la PNT, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "De la manera más atenta, con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículos 220, 233, 234 fracciones VI, X y XII, 235 fracción III, solicito se aplique recurso de revisión para la deficiente respuesta que ha brindado el servidor público Carlos Alberto Gómez Hernández, en virtud de que emitió una prevención en la que solicita que le aclare y precise a que me refiero con "cuáles procedimientos administrativos de verificación" pues dice que esa área lleva diversos procedimientos administrativos, asimismo solicita que indique que tipo de "documentación". Ahora bien, si el servidor público hubiera puesto más atención e interés en mi solicitud, se habría dado cuenta que claramente solicité: "TODOS los procedimientos de verificación realizada a obras en proceso y terminadas así como a giros mercantiles", reitero, especifique "TODOS". Por cuanto hace al "tipo de documentación" claramente en la solicitud se especificó lo siguiente: "… acta levantada de procedimiento en versión pública y resolución administrativa, así como recibo de pago por imposición de multa", y también: "… anexando las superficies regularizadas, el uso de suelo y nombre del DRO que validó estructuralmente la vivienda".

Es evidente que la prevención hecha por este servidor público, es inválida, toda vez que la solicitud de información fue precisa, por lo que carece de motivación y fundamentos, lo que denota un gran desinterés por responder a la solicitud, faltando a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, plasmados en el artículo 192 de la Ley de la materia.

De igual manera, solicito su valioso apoyo con el propósito de que sea aplicada la suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 239 de la Ley antes citada." (Sic)

IV. Turno. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4621/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> […]
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.
> […]

Al respecto resulta pertinente destacar que en el presente recurso se acreditan dos causales de improcedencia.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234[4] de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

[4] **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I**.- La clasificación de la información. **II**.- La declaración de inexistencia de información. **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV**.- La entrega de información incompleta. **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales**. **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.- La falta de trámite de la solicitud**; **XI**.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII**.- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta**. **XIII**.- La orientación a un trámite específico.

Ahora bien, cabe señalar que el particular interpuso el recurso de revisión indicando tres causales de procedencia.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente caso no se acredita la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 234, en relación con la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia. El último numeral en su fracción III prescribe lo siguiente:

> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
> […]
> III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
>
> […]

Cabe señalar, que en el presente caso el sujeto obligado no emitió como respuesta una prevención o una ampliación. Lo anterior es así dado que el sujeto obligado emitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el tiempo marcado por el artículo 203 de la Ley de Transparencia una prevención en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, tal y como es visible en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	25/05/2023	**Fecha límite de respuesta:**	07/06/2023
Folio:	092074223002023	**Estatus:**	Desechada por falta de respuesta del ciudadano
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	25/05/2023	Solicitante	-	-
Prevención por la totalidad de la información	29/05/2023	Unidad de Transparencia		

Por lo anterior, no se acredita la causal de procedencia invocada por el particular prevista en el artículo 234, fracción VI, en relación con la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, dado que la prevención no fue emitida como respuesta a la solicitud.

Por otra parte, conviene aclarar que los recursos de revisión no resultan procedentes contra actos intermedios en los procedimientos de solicitud de información, dado que éstos proceden solo contra la respuesta o la falta de respuesta en los plazos legales.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular se agravió también por la indebida fundamentación y motivación de la falta de trámite a su solicitud de información, resulta claro que la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, en razón de que el acto combatido por el particular tuvo lugar el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés** y el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

> **Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**
>
> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
> […]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**[5].

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio notificación y de entrega de la información: **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"**.
2. El sujeto obligado emitió una prevención al solicitante, peticionado aclarara su pedimento informativo, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.**
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, **transcurrió del martes treinta de mayo, al lunes**

[5] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

diecinueve de junio de dos mil veintitrés, descontándose los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado el acto recurrido, el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **martes treinta de mayo, al lunes diecinueve de junio de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés.**

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **veintisiete de junio**, **al momento en que se tuvo por presentado <u>habían transcurrido veinte días hábiles</u>, es decir, <u>cinco días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente</u> para interponer el recurso de revisión**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la prevención realizada por el ente recurrido, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO